

DECRETO SUPREMO N° 040-2006-MTC

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO - AFOCAT - Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

Es Objeto del presente Reglamento lo siguiente:

1.1. Regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), su organización y el funcionamiento del Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT). (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"1.1. Regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) autorizadas a emitir Certificados de Accidentes de Tránsito (CAT), su organización y el funcionamiento del Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT)."

1.2. Regular los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, estableciendo su naturaleza y características, su finalidad, su régimen de inversiones y sus condiciones técnicas de gestión.

1.3. Regular las características, formalidades, coberturas y efectos jurídicos del Certificado contra Accidentes de Tránsito.

1.4. Regular la estructura, características y funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Artículo 2.- Definiciones y referencias

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes referencias: (*)

[\(*\) Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 2.- Definiciones y referencias

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones y referencias:"

2.1 Accidente de Tránsito: Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

2.2 AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona jurídica constituida como asociación conforme al Código Civil, y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, con la única finalidad de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados.(*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.2. AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona jurídica constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal." (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.2. AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona de naturaleza jurídica privada constituida como asociación conforme al Código Civil y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, con la finalidad principal de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados, pudiendo realizar otras actividades complementarias a su finalidad principal, siempre que dicha asociación cuente con autorización para emitir CAT."

2.3 CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT respecto a cada vehículo habilitado de la flota del transportista miembro o asociado, conforme al formato único vigente aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que acredita la obligación de esta asociación de pagar las coberturas a favor de las víctimas de accidentes de tránsito que sean ocupantes o terceros no ocupantes del citado vehículo, a cambio del aporte que debe efectuar el transportista por cada uno de ellos. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.3. CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT, que se encuentre debidamente inscrita en el registro de AFOCAT, respecto a cada vehículo habilitado de la flota del transportista miembro o asociado, conforme al formato único vigente aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que

acredita la obligación de esta AFOCAT de pagar las coberturas a favor de las víctimas de accidentes de tránsito que sean ocupantes o terceros no ocupantes del citado vehículo, a cambio del aporte que debe efectuar el transportista por cada uno de ellos."

2.4 Central de Riesgos (Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito): Sistema integrado de registro, administrado por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se encarga del acopio, procesamiento y difusión de la información de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito, a efectos de que ésta refleje adecuadamente el costo de los mismos. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.4. Central de Riesgos (Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito): Sistema de información administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que se encarga del acopio, procesamiento y difusión de la información de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito, a efectos de que ésta refleje adecuadamente el costo de los mismos."

2.5 Certificado de Siniestralidad: Documento expedido por la Central de Riesgos, según el formato aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que consta la relación de accidentes en los que ha intervenido el vehículo asegurado con el SOAT o con el CAT, detallando el número de lesionados y/o fallecidos. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.5. Certificado de Siniestralidad: Información que podrá ser obtenida desde la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el que constan los importes de las indemnizaciones relacionadas con los accidentes de tránsito en los que ha intervenido el vehículo asegurado con el SOAT o con el CAT, de acuerdo con la información obtenida de las empresas de seguros y AFOCAT, respectivamente."

2.6 Fiduciaria: Entidad del sistema financiero nacional, autorizada por la SBS y designada por el MTC, para la administración de los recursos del Fondo constituido por cada AFOCAT. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.6. Fiduciaria: Empresa autorizada de conformidad con la Ley General para operar como fiduciaria y designada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para la administración de los recursos del Fondo constituido por cada AFOCAT."

2.7 Fondo (Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito): Patrimonio autónomo constituido por los aportes de los miembros de la AFOCAT, incluyendo el rendimiento generado por el mismo, con la finalidad de cubrir las consecuencias de muerte o lesiones derivadas de los accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos de sus miembros que cuentan con el CAT. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.7. Fondo (Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito): Patrimonio autónomo constituido por los aportes de riesgo de los miembros de la AFOCAT, incluyendo el rendimiento generado por el mismo, con la finalidad de cubrir las consecuencias de muerte o lesiones derivadas de los accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos de sus miembros que cuentan con el CAT."

2.8 Fondo de solvencia: Parámetro de riesgo que depende del número de vehículos cobaturados, de su nivel de siniestralidad, cuyo cálculo se efectúa mensualmente de acuerdo al método establecido por el MTC. El Fondo no podrá ser inferior a dicho parámetro. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.8. Fondo de solvencia: Parámetro de riesgo que depende de la estimación de riesgos futuros basada en los aportes. El Fondo no podrá ser inferior a dicho parámetro."

2.9 Fondo mínimo: Monto mínimo fijado por el presente Reglamento para que la AFOCAT pueda constituir el Fondo, acceder al Registro y funcionar como tal, determinado en función al ámbito de operación geográfica (provincial o regional) de la AFOCAT y a la clase de vehículos cobaturados, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

2.10 Ley: Para efectos de este Reglamento, entiéndase como tal a la Ley N° 27181, modificada por la Ley N° 28839, Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, referidos al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el artículo 431-A al Código Penal. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.10. Ley: Para efectos de este Reglamento, entiéndase como tal a la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, y sus modificatorias."

2.11 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

2.12 Nota Técnica AFOCAT: Documento que sustenta el aporte que deberán efectuar los miembros de las AFOCAT, el que a su vez está compuesto por el aporte de riesgo y los gastos administrativos.

2.13 Orden de Pago de Indemnizaciones: Instrumento que autoriza al fiduciario el pago de las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.13. Orden de Pago de Indemnizaciones: Instrumento que autoriza al fiduciario el pago de las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, de acuerdo a la operatividad que se establezca en el contrato de fideicomiso."

2.14 Registro: Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, que lleva la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.14 Registro: Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito autorizadas a emitir CAT que lleva la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP."

2.15 Reglamento SOAT: Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

2.16 SBS: Entiéndase como tal a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2.17 SOAT: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado por el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

2.18 SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

2.19 Territorio continuo: Extensión conformada por los territorios de dos (2) o más regiones o provincias contiguas (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.19. Territorio continuo: Extensión conformada por los territorios de dos (2) o más regiones o provincias contiguas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC."

2.20 Vehículo automotor: Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia.

2.21 Vehículo Coberturado: Vehículo habilitado por la autoridad competente a nombre de un miembro de la AFOCAT, para prestar el servicio de transporte público urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, que cuenta con la cobertura del CAT. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.21. Vehículo Coberturado: Vehículo habilitado por la autoridad competente a nombre de un miembro de la AFOCAT, para prestar servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, que cuenta con la cobertura del CAT."

2.22 Vehículo menor: Para los efectos del presente reglamento, son los vehículos motorizados de tres (3) ruedas a los que se refiere la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Ley N° 27189. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"2.22. Mototaxis: son vehículos motorizados de tres (3) ruedas a los que se refiere la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Ley N° 27189."

2.23 Vía de uso público.- Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.

"2.24. Asociación: Es la persona jurídica sin fines de lucro que presenta su solicitud para funcionar como AFOCAT o aquella AFOCAT que haya sido cancelada su inscripción en el Registro de AFOCAT." (*)

[\(*\) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

"2.25. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Ley N° 26702 y sus modificatorias." (*)

[\(*\) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

"2.26 Contrato de Fideicomiso: Documento suscrito por la AFOCAT y la Fiduciaria con intervención de la SBS" (*)

[\(*\) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza, en lo que les respecta a cada uno, a las AFOCAT, compañías de seguros, transportistas de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, y a las víctimas de accidentes de tránsito y sus beneficiarios.

(*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza, en lo que les respecta a cada uno, a las AFOCAT, compañías de seguros, transportistas de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, y a las víctimas de accidentes de tránsito y sus beneficiarios.”

Artículo 4.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes:

1. Ministerio de Transportes y Comunicaciones: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa exclusiva para regular las condiciones de acceso y de operación de las AFOCAT; la conformación, características y régimen de administración del Fondo; las características, coberturas y formalidades de emisión del CAT; y el funcionamiento de la Central de Riesgos. Asimismo, esta facultad incluye la de interpretar el sentido y los alcances del presente Reglamento.

b) Registrar a las AFOCAT en el Registro, el que estará bajo su administración exclusiva.

c) Administrar la Central de Riesgos.

d) Supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT y de los fondos que administran, detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a dichas infracciones.

Las facultades contenidas en los literales b), c) y d) son ejercidas a través de la Dirección General de Circulación Terrestre.

2. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: tiene a su cargo la función de brindar asistencia técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de las competencias establecidas en el presente Reglamento, así como para el diseño y operación de la Central de Riesgos.

3. Gobiernos Regionales: tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Regionales para la ampliación de la validez territorial del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más regiones contiguas.

4. Municipalidades Provinciales: tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Provinciales para la ampliación de la validez territorial del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más provincias contiguas.

5. Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre: en función a su dependencia técnico-normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen competencia para supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT que operan en su jurisdicción y detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, informar sobre éstas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y proponerle el inicio de los correspondientes procedimientos sancionadores. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 4.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes:

1. SBS: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa para regular las condiciones de acceso y de operación de las AFOCAT; la conformación, características y régimen de administración del Fondo; y el funcionamiento de la Central de Riesgos. Asimismo, esta facultad incluye la de interpretar el sentido y los alcances del presente Reglamento.

b) Registrar a las AFOCAT en el Registro, el que estará bajo su administración exclusiva.

c) Administrar la Central de Riesgos.

d) Supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT y de los fondos que administran, detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

e) Reglamentar los alcances de la información, formatos, estados financieros y estadísticas que se requieran a las AFOCAT.

f) Realizar inspecciones periódicas a las AFOCAT, para lo cual establecerá normas de carácter general para el desarrollo adecuado de las visitas de inspección.

g) Designar a la entidad Fiduciaria

h) Designar al liquidador, de ser el caso.

2. MTC: tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa para regular las características, coberturas y formalidades del CAT, el formato de Orden de Pago de Indemnizaciones, así como establecerá las demás disposiciones vinculadas a la cautela y protección de la salud ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y a la seguridad de los usuarios del servicio de transporte.

3. Gobiernos Regionales: Tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Regionales para la ampliación de la validez del ámbito de aplicación del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más regiones contiguas. Dichas ampliaciones serán comunicadas previamente a la SBS por la AFOCAT.

4. Municipalidades Provinciales: Tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Provinciales para la ampliación de la validez del ámbito de aplicación del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más provincias contiguas. Dichas ampliaciones serán comunicadas previamente a la SBS por la AFOCAT."

Artículo 5.- Obligación de contratar el SOAT

Los transportistas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para prestar los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, que no tengan la condición de miembros o asociados de una AFOCAT debidamente inscrita en el Registro, así como los que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, tienen la obligación de contratar el SOAT. Igual obligación tienen los miembros o asociados de una AFOCAT cuando circulen fuera de la jurisdicción dentro de la cual pueden operar. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 5.- Obligación de contratar el SOAT

Los transportistas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para prestar los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, que no tengan la condición de miembros o asociados de una AFOCAT debidamente inscrita en el Registro, así como los que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, tienen la obligación de contratar el SOAT. Igual obligación tienen los miembros o asociados de una AFOCAT cuando circulen fuera de la jurisdicción dentro de la cual pueden operar.”

Artículo 6.- Condición para emitir el CAT

Es condición indispensable para la emisión del CAT que éste sea emitido por una AFOCAT que se encuentre debidamente inscrita en el Registro. El CAT que sea emitido en contravención de esta disposición será nulo e inválido de pleno derecho, reputándose como no emitido. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 6.- Condición para emitir el CAT

Es condición indispensable para la emisión del CAT que éste sea emitido por una AFOCAT que se encuentre debidamente inscrita en el Registro y no se haya cancelada su inscripción en el Registro. El CAT que sea emitido o renovado en contravención de esta disposición será nulo e inválido de pleno derecho, reputándose como no emitido; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que corresponda iniciar.”

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS AFOCAT

Artículo 7.- Forma de constitución

Las AFOCAT se constituyen con arreglo a las disposiciones contenidas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil y a las del presente Reglamento, debiendo necesariamente estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 7.- Forma de constitución

Las AFOCAT se constituyen con arreglo a las disposiciones contenidas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil y a las del presente Reglamento, debiendo necesariamente estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

La cancelación de la inscripción en el Registro de AFOCAT administrado por la SBS no determina la disolución y liquidación de la asociación, pero sí impide la emisión o renovación de CAT y obliga al cambio de denominación y objeto social.”

Artículo 8.- Miembros de las AFOCAT

Únicamente pueden ser miembros o asociados de las AFOCAT las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas en una misma jurisdicción regional o provincial, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 8.- Miembros de las AFOCAT

Únicamente pueden ser miembros o asociados de las AFOCAT las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, en una misma jurisdicción regional o provincial.

La transferencia de propiedad del vehículo automotor a favor de una persona natural o jurídica que no sea miembro de la AFOCAT, determinará el vencimiento automático del CAT.”

Artículo 9.- Clasificación de las AFOCAT

Las AFOCAT se clasifican en:

9.1 AFOCAT Regionales: Son aquellas conformadas por miembros que operan como transportistas en distintas jurisdicciones provinciales de la misma región y que, en consecuencia, emiten CAT con validez en toda la Región.

9.2 AFOCAT Provinciales: Son aquellas conformadas por miembros que operan como transportistas en una misma jurisdicción provincial y que, en consecuencia, emiten CAT con validez en toda la Provincia.

Artículo 10.- Características de las AFOCAT

Las AFOCAT tienen las siguientes características:

a) Doble calidad de sus miembros: Los miembros de una AFOCAT tienen la doble condición de asociados y de tomadores del CAT.

b) Carencia de capital: El aporte que efectúan los miembros de una AFOCAT no constituye un aporte de capital a la misma, sino un aporte para la conformación y administración del Fondo.

c) Finalidad exclusiva: Las AFOCAT tienen como única finalidad la de constituir y administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformada con los aportes de sus miembros. (*)

[\(*\) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"c) Finalidad principal: Las AFOCAT tienen como finalidad principal la de constituir y administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformada con los aportes de sus miembros. Pueden realizar actividades complementarias a su finalidad principal, en cuyo caso la administración del Fondo será independiente a la realizada sobre los activos y pasivos que correspondan a las actividades complementarias."

d) Igualdad entre los miembros: Al interior de una AFOCAT existe igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros. Los aportes que realizan los miembros son uniformes por cada CAT, considerando el tipo de vehículo y la modalidad del servicio de transporte que presta.

TÍTULO III
REGISTRO DE AFOCAT
CAPÍTULO I
REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 11.- Registro de AFOCAT

El Registro de AFOCAT es un catastro global de información dependiente de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que deberán registrarse las AFOCAT de manera previa al inicio de sus operaciones, así como los demás actos que establezca el presente Reglamento. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 11.- Registro de AFOCAT

El Registro de AFOCAT es un catastro global de información administrado por la SBS, en el que deberán registrarse las AFOCAT de manera previa al inicio de sus operaciones, así como los demás actos que establezca el presente Reglamento.”

Artículo 12.- Principios y características que rigen el Registro

El Registro adecua su funcionamiento a los siguientes principios y características:

12.1 Es único, no pudiendo existir registros paralelos en ninguna instancia o nivel de gobierno.

12.2 Es obligatorio, pues en mérito a su inscripción en el Registro, las AFOCAT pueden operar y emitir CAT.

12.3 Es público, pues todo ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido por el MTC, puede acceder a la información que conste en el Registro.

12.4 Las inscripciones en el Registro producen sus efectos jurídicos a partir de la fecha de su anotación.

12.5 Es intangible, pues su contenido no puede ser alterado, borrado, enmendado ni tachado. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 12.- Principios y características que rigen el Registro

El Registro adecua su funcionamiento a los siguientes principios y características:

12.1 Es único, no pudiendo existir registros paralelos en ninguna instancia o nivel de gobierno.

12.2 Es obligatorio, pues en mérito a su inscripción en el Registro, las AFOCAT pueden operar y emitir CAT.

12.3 Es público, pues todo ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido por la SBS, puede acceder a la información que conste en el Registro.

12.4 Las inscripciones en el Registro producen sus efectos jurídicos a partir de la fecha de aprobación acreditada por la SBS.

12.5 Su contenido no puede ser alterado, borrado, enmendado ni tachado.”

Artículo 13.- Estructura del Registro

El Registro está estructurado de la siguiente manera:

13.1 Registro de AFOCAT Regionales.

13.2 Registro de AFOCAT Provinciales.

Artículo 14.- Actos inscribibles

Se inscriben en el Registro los siguientes actos:

14.1 La constitución de una AFOCAT, las modificaciones de su acto constitutivo o estatuto y su disolución y liquidación.

14.2 Su clasificación y el ámbito de operación de la AFOCAT.

14.3 El nombramiento y facultades de su Consejo Directivo, Gerencia General y demás órganos de administración.

14.4 Modalidad de servicio de transporte y tipo de vehículos con que operan sus miembros.

14.5 Nota Técnica AFOCAT que sustenta la aportación anual.

14.6 El monto de conformación inicial del Fondo, así como las variaciones que se produzcan en el trimestre inmediato precedente.

14.7 Los CAT por cada clase de vehículo coberturado, su vigencia y monto de aportación anual que corresponda pagar por cada uno de ellos, emitidos en el trimestre inmediato precedente.

14.8 Accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos coberturados por la AFOCAT e indemnizaciones pagadas por cada uno de ellos.

14.9 Las sanciones administrativas aplicadas a las AFOCAT por las autoridades competentes, en materia del presente Reglamento, así como las aplicadas por autoridades tributarias o el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

14.10 Los convenios celebrados entre AFOCAT Regionales o Provinciales para ampliar el ámbito de aplicación del CAT en territorios continuos y los Acuerdos de Concejo Regional o Concejo Municipal que los aprueban, según corresponda. Dichos convenios se inscribirán en las partidas de cada uno de los AFOCAT que los celebran.

14.11 Otros actos que, a juicio de la autoridad competente, sean relevantes para su eficiente operación. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicado el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 14.- Documentación del Registro

El Registro contendrá la siguiente documentación:

14.1 La constitución de una AFOCAT, las modificaciones de su acto constitutivo o estatuto

14.2 La cancelación de la inscripción en el Registro.

14.3 Su clasificación y el ámbito de operación de la AFOCAT.

14.4 Certificado de vigencia de Gerente General y Consejo Directivo, certificado de vigencia de persona jurídica y certificado de poderes.

14.5 Modalidad de servicio de transporte y tipo de vehículos con que operan sus miembros.

14.6 Nota Técnica AFOCAT que sustenta la aportación anual.

14.7 Las sanciones administrativas aplicadas a las AFOCAT por la SBS.

14.8 Los convenios celebrados entre AFOCAT Regionales o Provinciales para ampliar el ámbito de aplicación del CAT en territorios continuos y los Acuerdos de Concejo Regional o Concejo Municipal que los aprueban, según corresponda. Dichos convenios se inscribirán en las partidas de cada uno de los AFOCAT que los celebran.

14.9 Otros que a juicio de la autoridad competente, sean relevantes para su eficiente operación.”

Artículo 15.- Forma de llevar el Registro

El Registro se lleva bajo el sistema de folio personal, de manera tal que, por cada AFOCAT que se inscriba en el Registro, se generará una partida registral, la que estará compuesta por rubros y éstos a su vez por asientos. Cada acto inscribible generará a su vez un asiento. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 15.- Forma de llevar el Registro.

El Registro se sujetará a los requisitos, formalidades y demás disposiciones reglamentarias establecidas por la SBS.”

Artículo 16.- El legajo

El legajo está conformado por los documentos presentados por la AFOCAT y/o expedidos por la autoridad competente que sustentaron las inscripciones en el Registro y/o sus denegatorias. Se llevan en tomos, en forma numerada y en folios correlativos, debiendo estar bajo la custodia del funcionario responsable del Registro o del archivo documentario de la autoridad competente. El libre acceso a la información del registro es aplicable al legajo. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 16.- El legajo.

El legajo está conformado por los documentos presentados por la AFOCAT y/o expedidos por la autoridad competente que sustentaron las inscripciones en el Registro y/o sus denegatorias. Dicha documentación se sistematiza y ordena conforme a los criterios establecidos por la SBS, debiendo estar bajo la custodia del funcionario responsable del Registro o del archivo documentario de la autoridad competente, de ser el caso. El acceso a la información del Registro, así como a la del legajo, se sujeta a las normas generales que regulan dicha materia.”

Artículo 17.- Conclusión de la inscripción de la AFOCAT en el Registro

La inscripción de la AFOCAT en el Registro concluye por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por cancelación de la inscripción contenida en resolución firme.
- b) Por disolución y liquidación de la AFOCAT debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, lo que no implica necesariamente la liquidación del Fondo.
- c) Por cambio de la finalidad de la AFOCAT establecida en su acto constitutivo, que sólo podrá efectuarse una vez vencidos todos los CAT emitidos y efectuada la verificación en el sentido de que no existen indemnizaciones pendientes de pago.
- d) Por declaración de nulidad o invalidez del acto administrativo que dispone la inscripción de la AFOCAT en el Registro, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o cuando ésta es declarada por resolución judicial firme. La declaración de nulidad o invalidez no afectará la obligación de pago de indemnizaciones pendiente, respecto a las cuales tendrán responsabilidad solidaria sus miembros fundadores, el Consejo Directivo y el Gerente General. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 17.- Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro

La inscripción de la AFOCAT en el Registro se dará por cancelada por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por disolución y liquidación de la AFOCAT debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, lo que no implica necesariamente la liquidación del Fondo.
- b) Por cambio de la finalidad de la AFOCAT establecida en su acto constitutivo, que sólo podrá efectuarse una vez vencidos todos los CAT emitidos y efectuada la verificación en el sentido de que no existen indemnizaciones pendientes de pago.
- c) Por declaración de nulidad o invalidez del acto administrativo que dispone la inscripción de la AFOCAT en el Registro, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o cuando ésta es declarada por resolución judicial firme. La declaración de nulidad o invalidez no afectará la obligación de pago de indemnizaciones pendiente, respecto a las cuales tendrán responsabilidad solidaria sus miembros fundadores, el Consejo Directivo y el Gerente General.

- d) Por falta de entrega de información oportuna y adecuada a la SBS según sus requerimientos.
- e) Por falta de constitución del Fondo Mínimo en los plazos requeridos, sin opción a prórroga
- f) Por Déficit del Fondo respecto al Fondo de Solvencia, según lo dispuesto en el artículo 30, sin opción a prórroga.
- g) Por la existencia de préstamos bajo cualquier denominación del Fondo a favor de la AFOCAT.
- h) Por falta de debida inscripción en los Registros Públicos de los órganos de gobierno de la AFOCAT, según lo establecido en el artículo 30, sin opción a prórroga.
- i) Por Insuficiencia de recursos de la AFOCAT para soportar sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto por la SBS.
- j) Por no cumplir con suscribir la Addenda correspondiente dentro del plazo establecido por la SBS, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento

Lo dispuesto en los incisos d), e), f), g), h), i) se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento.”

Artículo 18.- Efectos jurídicos de la conclusión

El acto administrativo por el cual se declare la conclusión de la inscripción de la AFOCAT en el Registro surtirá efectos jurídicos a partir de su inscripción en el mismo, debiendo procederse con arreglo al artículo 30 del presente Reglamento. No obstante, al tomar conocimiento de la existencia de la causal, la autoridad competente deberá ordenar la inmediata suspensión de la emisión de nuevos CAT, mediante resolución que será publicada por tres veces consecutivas en un diario de mayor circulación en la localidad que constituye el ámbito de operación de la AFOCAT, siendo nulos los que se emitieran en contravención de esta disposición. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 18.- Efectos jurídicos de la cancelación

El acto administrativo por el cual se declare la cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro surtirá efectos jurídicos a partir del día siguiente de su publicación. El Superintendente emitirá Resolución indicando la causal correspondiente y ordenará la inmediata suspensión de la emisión o renovación de CAT, dicha Resolución será publicada en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web de la SBS, resultando última instancia administrativa.

Serán nulos los CAT que se emitieran en contravención de esta disposición, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a quienes violen esta disposición.”

CAPÍTULO II

ACCESO AL REGISTRO DE LAS AFOCAT

Artículo 19.- Condiciones para acceder al Registro

Las AFOCAT que se han constituido con arreglo a las disposiciones del Título II del presente Reglamento, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener su inscripción en el Registro:

19.1 Condiciones Jurídicas.

19.2 Condiciones Técnicas.

19.3 Condiciones Económicas. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 19.- Condiciones para acceder al Registro

Las Asociaciones que se han constituido con arreglo a las disposiciones del Título II del presente Reglamento, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener su inscripción en el Registro.”

19.1 Condiciones Jurídicas

19.2 Condiciones Técnicas

19.3 Condiciones Económicas”

Artículo 20.- Condiciones jurídicas

Las condiciones jurídicas para el registro son las siguientes:

1. Contar con personería jurídica de derecho privado como asociación de transportistas, cuya finalidad única y exclusiva es la de administrar el Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito.
2. Sus miembros deben ser transportistas que cuentan con autorización o concesión para la prestación de los servicios de transporte a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 20.- Condiciones jurídicas

Las condiciones jurídicas para la inscripción en el registro son las siguientes:

1. Contar con personería jurídica de derecho privado como asociación de transportistas, cuya finalidad principal es la de administrar el Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito.

2. Sus miembros deben ser personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis.
3. El estatuto deberá establecer expresamente los requisitos para la admisión, renuncia y exclusión de los miembros de una AFOCAT.
4. Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general."

Artículo 21.- Condiciones técnicas

Las Condiciones técnicas para el registro son las siguientes:

21.1 El Consejo de Administración deberá estar conformado, por lo menos en un 70%, por personas que cuenten con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con una experiencia no menor a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y con solvencia moral y económica comprobada.(*)

[\(*\) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"21.1 El Consejo Directivo deberá estar conformado por personas de comprobada solvencia moral y económica. "

21.2 Contar con un Gerente General con título profesional en alguna de las especialidades referidas en el numeral anterior, con experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años y en administración de negocios no menor de dos (2) años. Además deberá contar con solvencia moral y económica comprobada y podrá ser uno de los miembros del Consejo de Administración.(*)

[\(*\) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"21.2 Contar con un Gerente General o Administrador con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años y en administración de negocios no menor de dos (2) años. El requisito del título profesional de rango universitario y de experiencia en el ejercicio profesional no será exigible cuando se acredite que el Gerente General o Administrador ha venido ejerciendo cargos de administración desde la fecha de creación de la AFOCAT, cuando ésta se hubiere constituido con anterioridad al presente Reglamento. El Gerente General o Administrador deberá contar con solvencia moral y económica comprobada y podrá ser uno de los miembros del Consejo Directivo. En caso que no se hubiera designado Gerente General o Administrador de la AFOCAT, el Presidente del Consejo Directivo asumirá la representación legal de la institución y las funciones de administración ordinaria de la misma."(*)

21.3 Contar con un local ubicado en la región o provincia de la jurisdicción en que opera, el mismo que constituirá su domicilio legal y su sede administrativa para todos los efectos.

21.4 Tener implementada una página web en Internet, en la que efectuará las publicaciones que ordena el numeral 30.8 del artículo 30 de la Ley. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 21.- Condiciones técnicas

Las Condiciones técnicas para la inscripción en el registro son las siguientes:

21.1 El Consejo Directivo deberá estar conformado por personas de comprobada solvencia moral y económica.

21.2 Contar con un Gerente General o Administrador con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años y en administración de negocios no menor de dos (2) años. El requisito del título profesional de rango universitario y de experiencia en el ejercicio profesional no será exigible cuando se acredite que el Gerente General o Administrador ha venido ejerciendo cargos de administración desde la fecha de creación de la AFOCAT, cuando ésta se hubiere constituido con anterioridad al 01 de mayo del 2007. El Gerente General o Administrador deberá contar con solvencia moral y económica comprobada y podrá ser uno de los miembros del Consejo Directivo. En caso que no se hubiera designado Gerente General o Administrador de la AFOCAT, el Presidente del Consejo Directivo asumirá la representación legal de la institución y las funciones de administración ordinaria de la misma.

21.3 Contar con un local ubicado en la región o provincia de la jurisdicción en que opera, el mismo que constituirá su domicilio legal y su sede administrativa para todos los efectos. Dicho local deberá estar abierto a la atención de los asociados o miembros o eventuales beneficiarios al menos 6 horas al día, durante los días hábiles y deberá garantizar la integridad y seguridad de la información que administra la AFOCAT.

21.4 Tener implementada una página web en Internet, en la que efectuará las publicaciones que ordena el numeral 30.8 del artículo 30 de la Ley.

21.5 Tener al menos una computadora personal y, contar con un adecuado soporte tecnológico para el desarrollo de sus operaciones.

21.6 Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general.”

Artículo 22.- Condiciones económicas

Las condiciones económicas para el registro son las siguientes:

22.1 Tener depositados, en cuentas separadas a cargo de la entidad fiduciaria, el importe del Fondo y el importe de los gastos administrativos.

22.2 Contar con la nota técnica vigente que sustente el valor del CAT, el importe mínimo de conformación del Fondo y el importe de los gastos administrativos. Dicho documento será elaborado por un profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, ingeniería económica o industrial, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines, con una experiencia no menor a cinco (5) años en trabajos estadísticos.

(*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 22.- Condiciones económicas

Las condiciones económicas para el registro son las siguientes:

22.1 Tener depositado el importe del Fondo en la cuenta que determine el MTC.

22.2 Contar con la Nota Técnica AFOCAT actualizada que sustenta el aporte anual por el CAT. Dicho documento será elaborado por un profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, ingeniería económica o industrial, finanzas, matemáticas, estadísticas o carreras afines, con una experiencia no menor de cinco (5) años en trabajos estadísticos. El contenido mínimo de la Nota Técnica AFOCAT es el siguiente:

a) Sustento técnico del aporte de riesgo por tipo de cobertura y clase de vehículo, con aplicación de métodos y procedimientos de la ciencia estadística. Son componentes necesarios para estimar el aporte de riesgo las siguientes variables: i) Frecuencia, es decir el número esperado de accidentes de tránsito y de víctimas de los accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT, por tipo de cobertura y clase de vehículo; (ii) Severidad, es decir la estimación de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar, por tipo de cobertura y clase de vehículo, por las víctimas de accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT; y (iii) Margen de seguridad, es decir un factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia y severidad estimadas.

b) Sustento técnico del componente del aporte anual para cubrir los gastos administrativos en que incurra la AFOCAT para el ejercicio de sus funciones, sobre la base de un análisis de costos y del número esperado de vehículos coberturados de la AFOCAT. Este componente puede ser expresado como un porcentaje del aporte anual y diferenciado por clase de vehículo.

c) Estimación final del aporte anual.

d) Estimación final del número de vehículos coberturados de la AFOCAT.

e) Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los límites del Fondo Mínimo y del Fondo de Solvencia.” (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 22.- Condiciones económicas

Las condiciones económicas para la inscripción en el registro son las siguientes:

22.1 Tener depositado el importe del Fondo en la cuenta que determine la SBS

22.2 Contar con la Nota Técnica AFOCAT actualizada anualmente que sustenta el aporte anual por el CAT. Dicho documento será elaborado y firmado por un profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, ingeniería económica o industrial, finanzas, matemáticas, estadísticas o carreras afines, con una experiencia no menor de cinco (5) años en trabajos estadísticos, la misma que deberá ser debidamente sustentada y documentada mediante currículum vitae. El contenido mínimo de la Nota Técnica AFOCAT es el siguiente:

a) Sustento técnico del aporte de riesgo por tipo de cobertura y clase de vehículo, con aplicación de métodos y procedimientos de la ciencia estadística. Son componentes necesarios para estimar el aporte de riesgo las siguientes variables:

- i) Frecuencia, es decir el número esperado de accidentes de tránsito y de víctimas de los accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT, por tipo de cobertura y clase de vehículo;
 - (ii) Severidad, es decir la estimación de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar, por tipo de cobertura y clase de vehículo, por las víctimas de accidentes de tránsito en los que intervengan los vehículos coberturados de la AFOCAT; y
 - (iii) Margen de seguridad, es decir un factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia y severidad estimadas.
- b) Sustento técnico del componente del aporte anual para cubrir los gastos administrativos en que incurra la AFOCAT para el ejercicio de sus funciones, sobre la base de un análisis de costos y del número esperado de vehículos coberturados de la AFOCAT. Este componente puede ser expresado como un porcentaje del aporte anual y diferenciado por clase de vehículo.
 - c) Estimación final del aporte anual.
 - d) Estimación final del número de vehículos coberturados de la AFOCAT.
 - e) Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los límites del Fondo Mínimo y del Fondo de Solvencia.

22.3 Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general”

Artículo 23.- Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Gerente General

Están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo o ser designado Gerente General de la AFOCAT quienes se encuentren incurso en uno de los siguientes supuestos:

23.1 Haber sido condenado por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

23.2 Quienes, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, así como de desempeñar cargos directivos en empresas del sistema crediticio, financiero, de conformidad con las normas legales vigentes.

23.3 Haber sido declarado en proceso de insolvencia, mientras dure el mismo; y los quebrados.

23.4 Ser miembro o funcionario de los órganos de gobierno de los Gobiernos Locales y/o Regionales.

23.5 Ser director y/o trabajador de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las AFOCAT.

23.6 Registrar protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.

23.7 Haber sido miembro del Consejo Directivo o Gerente General de una AFOCAT intervenida o haber sido parte del mismo durante los dos años anteriores a la intervención, siempre que administrativamente se les hubiera encontrado responsables de actos que han merecido sanción.

23.8 Quienes, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

23.9 Quienes sean miembros del Consejo Directivo de una AFOCAT no podrán ser miembros del Consejo Directivo de otra AFOCAT.

23.10 Quienes, directa o indirectamente, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días o que hayan ingresado a cobranza judicial en una empresa del sistema financiero. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 23.- Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Gerente General

Están impedidos para ser miembros del Consejo Directivo o ser designado Gerente General de la AFOCAT quienes se encuentren incurso en uno de los siguientes supuestos:

23.1 Haber sido condenado por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

23.2 Quienes, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, así como de desempeñar cargos directivos en empresas del sistema crediticio, financiero, de conformidad con las normas legales vigentes.

23.3 Haber sido declarado en proceso de insolvencia, mientras dure el mismo; y los quebrados.

23.4 Ser miembro o funcionario de los órganos de gobierno de los Gobiernos Locales y/o Regionales.

23.5 Ser director y/o trabajador de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las AFOCAT.

23.6 Registrar protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.

23.7 Haber sido miembro del Consejo Directivo o Gerente General de una AFOCAT cuyo registro haya sido cancelado o haber sido miembro de ella en los dos años previos a la cancelación, siempre que administrativamente se les hubiera encontrado responsables de actos que han merecido sanción.

23.8 Quienes, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

23.9 Quienes sean miembros del Consejo Directivo de una AFOCAT no podrán ser miembros del Consejo Directivo de otra AFOCAT.

23.10 Quienes, directa o indirectamente, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días o que hayan ingresado a cobranza judicial en una empresa del sistema financiero.

23.11 Otros que determine la SBS mediante norma de carácter general.”

Artículo 24.- Requisitos para la inscripción de la AFOCAT en el Registro.

Para solicitar la inscripción de una AFOCAT en el Registro, se requiere presentar lo siguiente:

24.1 Solicitud firmada por el Gerente General de la AFOCAT, en la que conste su domicilio legal, página web, clasificación y el ámbito geográfico en el cual operará.

24.2 Copia de la escritura pública de constitución de la AFOCAT, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente al domicilio de la AFOCAT, en la que conste su finalidad exclusiva y su ámbito de operación. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"24.2 Copia de la escritura pública de constitución de la AFOCAT, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente al domicilio de la AFOCAT en la que conste su finalidad principal y su ámbito de operación."

24.3 Certificado de Vigencia de Poder de los miembros del Consejo Directivo y del Gerente General de la AFOCAT expedido por la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente a su domicilio.

24.4 Copia del Libro Registro de Miembros de la AFOCAT, en el que conste los datos a que se refiere el artículo 83 del Código Civil, así como la relación de vehículos coberturados por cada uno de ellos y el número y fecha de las resoluciones emitidas por la autoridad competente mediante las cuales se concede o autoriza al miembro de la AFOCAT a prestar cualquiera de los servicios de transporte a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento y se habilita al vehículo coberturado.

24.5 Constancia de depósito del Fondo Mínimo en la entidad fiduciaria. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"24.5 Constancia de depósito del Fondo Mínimo en la cuenta que determine el MTC."

24.6 Relación y currículum documentado de las personas que ejercerán los cargos de miembros del Consejo Directivo y/o de Gerente General de la AFOCAT, de acuerdo a las normas del presente Reglamento. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"24.6 Currículum vitae documentado de la persona que ejercerá el cargo de Gerente General o Administrador de la AFOCAT o, en su caso, del Presidente del Consejo Directivo, de acuerdo a las normas del presente Reglamento."

24.7 Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que contenga el acto jurídico que acredite la posesión legítima del inmueble que constituirá el domicilio legal y sede administrativa de la AFOCAT.

24.8 Declaraciones Juradas suscritas por los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General de la AFOCAT en el sentido de que no están incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.

24.9 El documento que contiene la nota técnica que sustenta el aporte anual.

"Los requisitos antes referidos serán calificados por la autoridad competente aplicando los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores establecidos en los numerales 1.7 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444." (*)

[\(*\) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2007-MTC, publicado el 25 julio 2007.](#)

"Luego de haberse presentado la solicitud de inscripción al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales, se celebrará el Contrato de Fideicomiso entre la AFOCAT y la empresa fiduciaria designada por el MTC. Con la copia del contrato y la constancia de depósito del Fondo Mínimo en la cuenta intangible abierta ante la referida entidad fiduciaria, la autoridad competente inscribirá provisionalmente a la AFOCAT en el Registro y la

notificará para que, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días calendario, a contarse desde la fecha de la notificación, cumpla con los demás requisitos exigidos en el presente artículo." (*)

[\(*\) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2007-MTC, publicado el 25 julio 2007.](#)

"De cumplirse el requerimiento referido en el párrafo anterior, la autoridad competente inscribirá de manera definitiva a la AFOCAT en el Registro mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral. En caso contrario, dicha autoridad cancelará la inscripción provisional y anulará los Certificados contra Accidentes de Tránsito emitidos por la AFOCAT, en cuyo caso la entidad fiduciaria procederá a la devolución del importe depositado deduciendo los gastos relacionados con la constitución y administración del Fideicomiso, así como el monto de las indemnizaciones pendientes de pago hasta la fecha de devolución del dinero." (1)(2)(3)

[\(1\) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2007-MTC, publicado el 25 julio 2007.](#)

(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008, se extiende hasta el 28 de febrero del 2008 el plazo establecido en el presente artículo, para que las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT - que, a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo se encuentran inscritas provisionalmente en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, puedan completar los demás requisitos exigidos en el presente artículo para que proceda su inscripción definitiva.

[\(3\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 24.- Requisitos para la inscripción de la Asociación en el Registro

Para solicitar la inscripción de una Asociación en el Registro, el Gerente General o Administrador de la misma, debe presentar la siguiente documentación:

24.1. Copia de la escritura pública de constitución de la Asociación, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente a su domicilio, en la que conste su finalidad principal y su ámbito de operación.

24.2. Certificado de Vigencia de Poder de los miembros del Consejo Directivo y del Gerente General de la AFOCAT expedido por la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente a su domicilio.

24.3 Copia del Libro Registro de Miembros de la AFOCAT, en el que conste los datos a que se refiere el artículo 83 del Código Civil, así como la relación de empresas de transportes y el detalle de cada uno de sus vehículos a los que se prestará cobertura, así como la relación de los vehículos que prestan los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis que se encuentren asociados. Asimismo, cuando resulte pertinente deberá considerar el número y fecha de las resoluciones emitidas por la autoridad competente, mediante las cuales se le concede o autoriza la prestación de los servicios antes indicados.

24.4 Currículum vitae documentado del cargo de Gerente General o Administrador de la Asociación o, en su caso, del Presidente del Consejo Directivo, de acuerdo a las normas del presente Reglamento.

24.5 Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que contenga el acto jurídico que acredite la posesión legítima del inmueble que constituirá el domicilio legal y sede administrativa de la Asociación.

24.6 Declaraciones Juradas suscritas por los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General o Administrador de la Asociación en el sentido de que no están incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento.

24.7 El documento que contiene la nota técnica que sustenta el aporte anual, con el detalle contenido en el artículo 22.

24.8 Detalle de ámbito geográfico en la que operará

24.9 Dirección electrónica de la página web de la AFOCAT.

Los documentos que se entreguen a la SBS deben encontrarse certificados por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación.”

CONCORDANCIAS: D.S. N° 007-2008-MTC, Art. 3

“Artículo 24-A.- Procedimiento de calificación de los expedientes presentados por las asociaciones

Los documentos que se entreguen a la SBS, según lo indicado en el artículo anterior, deberán encontrarse certificados por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación.

Una vez se haya verificado que la documentación para iniciar el trámite de Registro ha sido completada, en un plazo que no excederá de quince (15) días, la SBS autorizará al solicitante la publicación de avisos haciendo de conocimiento público la presentación de la solicitud de inscripción, así como los nombres de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente General o Administrador, y de las empresas de transporte asociadas. La publicación deberá ser realizada dentro de los treinta (30) días siguientes, por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de amplia circulación en la localidad en que operará, debiendo remitir a la SBS copia de dicha publicación. El mencionado aviso convocará a toda persona interesada para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la inscripción de la Asociación.

Culminado el plazo señalado anteriormente, la SBS procederá a evaluar la información entregada a efecto de acreditar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas señaladas en los artículos 19, 20, 21 y 22 del presente reglamento, así como las objeciones presentadas en contra de la propuesta de inscripción.

La documentación presentada será evaluada por la SBS aplicando los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores establecidos en los numerales 1.7 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”

Dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del plazo para la recepción de objeciones, la SBS comunicará al solicitante la inscripción en el Registro o la denegatoria.

Para efectos de la inscripción pertinente el solicitante deberá presentar previamente una copia del contrato de fideicomiso, certificada por el Presidente del Consejo Directivo, suscrito en los términos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento, así como la constancia de depósito del Fondo Mínimo en la cuenta que determine la SBS.

En caso se deniegue la inscripción, la Asociación deberá cambiar de denominación y objeto social con la finalidad de excluir la referencia a la cobertura de accidentes de tránsito.

La inscripción será formalizada a través de una Resolución, y además por un Certificado de Funcionamiento. El Certificado deberá ser publicado por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial El Peruano y la segunda en uno de amplia circulación en la localidad en que operará. Dicho Certificado debe exhibirse permanentemente en la oficina principal de la AFOCAT, en lugar visible al público.

El Certificado de Funcionamiento es de vigencia indefinida, en tanto el Registro no sea cancelado por la SBS." (*)

[\(*\) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

TÍTULO IV

CONDICIONES DE OPERATIVIDAD

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LAS AFOCAT

Artículo 25.- Obligaciones de las AFOCAT

Las AFOCAT se encuentran obligadas a:

25.1 Otorgar el CAT exclusivamente a personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como miembros o asociados de dicha AFOCAT.

25.2 Realizar única y exclusivamente las actividades orientadas a la consecución de la finalidad prevista en su Estatuto y en el presente Reglamento.

25.3 Mantener permanentemente actualizada la página web a que se refiere el numeral 30.8 del artículo 30 de la Ley.

25.4 Mantener, en soporte informático y su misma página web, un registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura, el mismo que estará a disposición del MTC y de la Policía Nacional del Perú a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control, así como para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"25.4 Mantener, en soporte informático y su misma página web, un registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura, el mismo que estará a disposición de la SBS y de la Policía Nacional del Perú a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control, así como para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular."

25.5 Emitir las Órdenes de Pago de Indemnizaciones que se giren contra el Fondo, exclusivamente para el pago de las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento.

25.6 Pagar las indemnizaciones en la oportunidad, forma, montos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

25.7 Evaluar permanentemente el cumplimiento de los límites del Fondo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y adoptar las medidas necesarias para mantenerlos.

25.8 Designar y mantener en los cargos del Consejo de Administración y la Gerencia General personal calificado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

25.9 Presentar a la autoridad competente, con periodicidad trimestral, la siguiente información financiera y estadística, discriminada por uso del vehículo, modalidad del servicio público de transporte terrestre que presta y ámbito geográfico en que circula la unidad vehicular:

25.9.1 Monto del aporte anual o mensual pagado al Fondo.

25.9.2 Monto de los gastos de administración, tributos y otros similares.

25.9.3 Monto de los siniestros desembolsados.

Dicha información deberá ser compatible con la documentación contable de la AFOCAT y será proporcionada conforme al formato aprobado por el MTC. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"25.9 Presentar a la SBS la información estadística, contable o prudencial de acuerdo con los formatos, medios y periodicidad que ella determine mediante norma de carácter general."

25.10 Realizar las auditorías para garantizar el correcto manejo administrativo de la AFOCAT y del Fondo. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"25.10 Realizar las auditorías para garantizar el correcto manejo administrativo de la AFOCAT, del Fondo, y otros aspectos que considere de importancia. La SBS podrá disponer la realización de auditorías internas o externas, con los alcances que considere necesarios."

25.11 Mantener el Fondo con los montos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

25.12 Presentar a la autoridad supervisora, dentro de los noventa días naturales del cierre del ejercicio, los estados financieros de la AFOCAT y del Fondo, así como cualquier otra información que el MTC le requiera, en los plazos y forma establecidos. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"25.12 Presentar a la SBS, dentro de los noventa (90) días naturales del cierre del ejercicio, los estados financieros auditados de la AFOCAT y los Estados Financieros del Fondo, estos últimos preparados por el Fiduciario, así como cualquier otra información que la SBS requiera, en los plazos y forma establecidos."

25.13 Emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por la autoridad competente. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"25.13 Emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por el MTC."

25.14 Mantener las condiciones de acceso al Registro y comunicar a éste, dentro del plazo de quince (15) días de efectuadas, cualquier modificación de la información contenida en él.

25.15 Cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"25.15 Cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la SBS."

CAPÍTULO II

NORMAS PRUDENCIALES PARA EL MANEJO DEL FONDO

Artículo 26.- Fideicomiso

26.1 Sin perjuicio de las facultades de la AFOCAT para administrar los riesgos generados por los vehículos coberturados, la administración financiera de los recursos del Fondo será entregada en fideicomiso a una entidad fiduciaria debidamente autorizada conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la misma que será previamente designada por el MTC.

26.2 El contrato de fideicomiso que se celebre a fin de determinar los alcances de la administración fiduciaria tendrá como interviniente al MTC. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 26.- Fideicomiso

26.1 Sin perjuicio de las facultades de la AFOCAT para administrar los riesgos generados por los vehículos coberturados, la administración financiera de los recursos del Fondo será entregada en fideicomiso a una entidad fiduciaria debidamente autorizada conforme a lo establecido en la Ley General, la misma que será previamente designada por la SBS

26.2 El contrato de fideicomiso que se celebre a fin de determinar los alcances de la administración fiduciaria tendrá como interviniente a la SBS

26.3 La SBS podrá establecer mediante resolución los requisitos y condiciones generales para la elección de la entidad fiduciaria encargada de la administración financiera de los recursos del Fondo, así como determinar los alcances de la participación de dicho fiduciario en el contrato respectivo”.

Artículo 27.- Control del Fondo

Las AFOCAT deberán cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

27.1 Los aportes tienen únicamente los siguientes componentes: aporte de riesgo, gastos administrativos e Impuesto General a las Ventas.

27.2 Los gastos administrativos no podrán representar más del 20% de los aportes.

27.3 El Fondo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.

27.4 La cuantía de los aportes, así como de sus componentes, se sustentan en la Nota Técnica AFOCAT, la cual deberá ser remitida al MTC hasta el 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, el MTC podrá requerir la elaboración y remisión de la Nota Técnica AFOCAT en cualquier momento.

27.5 El importe del Fondo no podrá ser inferior al Fondo Mínimo ni al Fondo de Solvencia. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 27.- Control del Fondo

Las AFOCAT deberán cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

27.1 Los aportes tienen los siguientes componentes: aporte de riesgo y gastos administrativos.

27.2 Los gastos administrativos no podrán representar más del 20% de los aportes.

27.3 El Fondo se conforma con el aporte de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"27.3 El Fondo se conforma con el aporte de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo. Los aportes de riesgo serán transferidos al Fondo de acuerdo a la operatividad que se establezca en el Contrato de Fideicomiso."

27.4 La cuantía de los aportes, así como de sus componentes, se sustentan en la Nota Técnica AFOCAT, la cual deberá ser remitida al MTC hasta el 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, el MTC podrá requerir la elaboración y remisión de la Nota Técnica AFOCAT en cualquier momento. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"27.4 La cuantía de los aportes, así como de sus componentes, se sustentan en la Nota Técnica AFOCAT, la cual deberá ser remitida a la SBS junto con los estados financieros auditados. Sin perjuicio de ello, la SBS podrá requerir la elaboración y remisión de la Nota Técnica AFOCAT en cualquier momento."

27.5 El importe del Fondo no podrá ser inferior al Fondo de Solvencia. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"27.5 El importe del Fondo no podrá ser inferior al Fondo de Solvencia y/o al Fondo Mínimo."

27.6 El MTC podrá autorizar a las AFOCAT que así lo soliciten la administración directa de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia, bajo las siguientes condiciones:

- a) La AFOCAT debe haber mantenido el importe del Fondo en el mismo nivel o por encima del Fondo de Solvencia durante los doce (12) meses precedentes a la solicitud.
- b) La AFOCAT debe presentar un Plan de Inversión de los excedentes debidamente sustentado, además de reportes trimestrales respecto de los resultados que se vayan obteniendo.
- c) Dichos excedentes deberán ser invertidos en actividades relacionadas a la finalidad del Fondo.
- d) El Consejo Directivo de la AFOCAT encargará la administración de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia a un profesional que cuenten con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con una experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la profesión y con solvencia moral y económica comprobada." (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"27.6 La SBS podrá autorizar a las AFOCAT que así lo soliciten la administración directa de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia, siempre que éste último sea superior al Fondo Mínimo, bajo las siguientes condiciones:

- a) La AFOCAT debe haber mantenido el importe del Fondo en el mismo nivel o por encima del Fondo de Solvencia durante los doce (12) meses precedentes a la solicitud.
- b) La AFOCAT debe presentar un Plan de Inversión de los excedentes debidamente sustentado, además de reportes trimestrales respecto de los resultados que se vayan obteniendo.
- c) Dichos excedentes deberán ser invertidos en actividades relacionadas a la finalidad del Fondo.
- d) El Consejo Directivo de la AFOCAT encargará la administración de los excedentes sobre el Fondo de Solvencia a un profesional que cuenten con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con una experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la profesión y con solvencia moral y económica comprobada."

"27.7 Se encuentra prohibido cualquier modalidad de préstamo desde el Fondo a la AFOCAT." (*)

[\(*\) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

Artículo 28.- Fondo mínimo

El Fondo Mínimo depende del número de provincias y de clases de vehículos con los que operará cada AFOCAT y se determina en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al siguiente cuadro:

Fondo Mínimo (en UIT)

Nº de Clases	1	2	3	4	5
Nº de Provincias					
1	127	241	343	432	508
2	241	458	652	820	965
3	343	652	926	1,166	1,372
4	432	820	1,166	1,468	1,727
5	508	965	1,372	1,727	2,032
6	572	1,086	1,543	1,943	2,286
7	622	1,182	1,680	2,116	2,489
8	660	1,255	1,783	2,245	2,642
9	686	1,303	1,852	2,332	2,743
10 a más	699	1,327	1,886	2,375	2,794

Para determinar el número de clases de vehículos con los que opera cada AFOCAT, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de vehículos, válida únicamente para los efectos del presente Reglamento:

CLASE DE VEHÍCULO PARA FONDO MÍNIMO AFOCAT	EQUIVALENCIA CLASIFIC. VEHICULAR DEL RNV
Vehículo menor L5	L1
Automóvil / Station Wagon	M1
Microbús (camioneta rural)	M2
Minibús (coaster)	M2 y M3
Ómnibus	M3 (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 28.- Fondo Mínimo

El Fondo Mínimo requerido para que cada AFOCAT pueda acceder al Registro será de S/. 438,150.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta 00/100 nuevos soles), suma que será actualizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro del primer trimestre de cada año, en función a la variación porcentual del Índice de Precios al por Mayor que, con referencia a todo el país, publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) correspondiente al año inmediato precedente.” (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 28.- Fondo Mínimo

El Fondo Mínimo requerido para que cada AFOCAT pueda acceder al Registro será de S/. 438,150 (Cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), monto que será actualizado por la SBS conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley General."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 007-2008-MTC, Art. 3

Artículo 29.- Fondo de solvencia

El Fondo de Solvencia deberá cumplir las siguientes disposiciones:

29.1 El Fondo de Solvencia representará el valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los CAT emitidos por la AFOCAT.

29.2 El Fondo de Solvencia tiene los siguientes componentes:

29.2.1 Una estimación de las indemnizaciones pendientes de pago.

29.2.2 Una estimación de las indemnizaciones futuras por pagar como consecuencia de los CAT emitidos, sobre la base de los vehículos coberturados y de las estadísticas de siniestros, considerando frecuencia y severidad (costo promedio), por tipo de cobertura y clase de vehículo.

29.2.3 Un margen de solvencia equivalente al cuarenta y seis por ciento (46%) del promedio anual de las indemnizaciones pagadas y pendientes de pago, tomando como base los saldos registrados en los últimos treinta y seis (36) meses o, en su defecto, la información disponible.

29.3 El Fondo de Solvencia deberá ser calculado por un profesional técnico que tenga las condiciones establecidas en el numeral 22.2 del artículo 22 del presente Reglamento. Dicho cálculo será reportado al MTC al cierre de cada mes. Asimismo, el MTC podrá requerir el cálculo del Fondo de Solvencia en cualquier momento. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"29.3 El Fondo de Solvencia será calculado por el MTC al cierre de cada mes y a partir del tercer mes desde la fecha de inscripción de la AFOCAT en el Registro en base a la información proporcionada por la fiduciaria y la que se obtenga de la propia AFOCAT. No obstante, el MTC está facultado para requerir el cálculo del Fondo de Solvencia a la AFOCAT al cierre de cada mes o cuando lo estime necesario, en cuyo caso dicho cálculo deberá ser realizado por un profesional técnico que tenga las condiciones establecidas en el numeral 22.2 del artículo 22 del presente Reglamento. En este último caso, el cálculo del Fondo de Solvencia debe ser aprobado por el MTC para surtir efectos jurídicos." (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 29.- Fondo de solvencia

El Fondo de Solvencia deberá cumplir las siguientes disposiciones:

29.1 El Fondo de Solvencia representará el valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los CAT emitidos por la AFOCAT.

29.2 La metodología de cálculo del Fondo de Solvencia y demás disposiciones respecto de su control y supervisión, serán establecidas por la SBS.

29.3 El Fondo de Solvencia será calculado por la AFOCAT al cierre de cada mes con base a la información proporcionada por la fiduciaria y la disponible en la propia AFOCAT. Dicho cálculo será realizado por un profesional técnico que tenga las condiciones establecidas en el numeral 22.2 del artículo 22 del presente Reglamento. La SBS está facultada para requerir el recálculo del Fondo de Solvencia a la AFOCAT cuando lo estime necesario.”

Artículo 30.- Medidas preventivas

Si sobre la base de la información reportada por la entidad fiduciaria, se determinara que el importe del Fondo es inferior al del Fondo Mínimo o al Fondo de Solvencia, el MTC podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

30.1 Si la desproporción es de hasta el veinte por ciento (20%), el MTC requerirá a la AFOCAT para que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, presente un plan de reestructuración. Si dicho plan es aprobado, éste deberá ser implementado y ejecutado en un plazo que no excederá de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, habiéndolo sido, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procederá conforme al numeral 30.2. siguiente.

30.2 Si la desproporción es mayor al veinte por ciento (20%), el MTC iniciará un proceso de intervención, cesando en sus funciones el Consejo de Administración, el Gerente General y demás representantes legales de la AFOCAT y asumiendo dichas funciones el interventor designado. Como resultado de este proceso, el MTC cancelará la inscripción de la AFOCAT intervenida y procederá, además, de cualquiera de las siguientes formas:

a) Convocará a concurso cerrado, entre las demás AFOCAT de la región, si se trata de una AFOCAT Provincial, o del país, si se trata de una AFOCAT Regional, con el objeto de que una de éstas asuma a título universal la administración del Fondo fusionándolo con el suyo propio. En el concurso se calificará la menor siniestralidad, menor aportación por el CAT y mayor nivel del Fondo. Los miembros de la AFOCAT intervenida pasarán a ser miembros de la AFOCAT ganadora del concurso, quedando esta última obligada a constituir domicilio legal y sede administrativa en la jurisdicción en que operaba la primera.

b) Si luego de dos (2) convocatorias, no existieran AFOCAT que postulen a la administración del Fondo materia de intervención, se procederá a su liquidación, a cuyo efecto el MTC designará un liquidador con las funciones que sean establecidas en la correspondiente resolución de nombramiento.(*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 30.- Medidas preventivas

El MTC podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

30.1 Si sobre la base de la información reportada por la entidad fiduciaria se determinara que el importe del Fondo es inferior al Fondo Mínimo o al Fondo de Solvencia con una desproporción de hasta el veinte por ciento (20%), requerirá a la AFOCAT para que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, presente un plan de reestructuración. Si dicho plan es aprobado, éste deberá ser implementado y ejecutado en un plazo que no excederá de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, habiéndolo sido, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procederá conforme al numeral 30.2 siguiente.

30.2 Si, sobre la base de la misma información referida en el numeral anterior, la desproporción es mayor al 20%, el MTC cancelará la inscripción de la AFOCAT y procederá, además, de cualquiera de las siguientes formas:

a) Convocará a concurso cerrado, entre las demás AFOCAT de la región, si se trata de una AFOCAT Provincial, o del país, si se trata de una AFOCAT Regional, con el objeto de que una de éstas asuma a título universal la administración del Fondo fusionándolo con el suyo propio. En el concurso se calificará la menor siniestralidad, menor aportación por el CAT y mayor nivel del Fondo. Los miembros de la AFOCAT cuya inscripción ha sido cancelada pasarán a ser miembros de la AFOCAT ganadora del concurso, quedando esta última obligada a constituir domicilio legal y sede administrativa en la jurisdicción en que operaba la primera.

b) Si, luego de dos (2) convocatorias no existieran AFOCAT que postulen a la administración del Fondo de la AFOCAT cuya inscripción ha sido cancelada, se procederá a su liquidación, a cuyo efecto el MTC designará un liquidador con las funciones que sean establecidas en la correspondiente resolución de nombramiento.

30.3 Cuando, por cualquier circunstancia, los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General o el Administrador hubieran cesado en sus funciones, se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 30.2 del presente artículo.” (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 30.- Medidas preventivas

La SBS podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

30.1 Si sobre la base de la información reportada por la entidad fiduciaria y la de la misma AFOCAT se determinara que el importe del Fondo es inferior al Fondo Mínimo o al Fondo de Solvencia con una desproporción de hasta el diez por ciento (10%), requerirá a la AFOCAT para que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, presente un plan de reestructuración. Si dicho plan es aprobado, éste deberá ser implementado y ejecutado en un plazo que no excederá de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, habiéndolo sido, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procederá conforme al numeral 30.2 siguiente.

30.2 Si, sobre la base de la misma información referida en el numeral anterior, la desproporción es mayor al 10%, la SBS cancelará la inscripción de la AFOCAT, prohibiéndose la emisión o renovación de CAT.30.3 Cuando, por cualquier circunstancia, los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General o el Administrador hubieran cesado en sus funciones, sin contar con un adecuado reemplazo inscritos en Registros Públicos y que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se aplicará el procedimiento previsto en el numeral 30.2 del presente artículo.”

TÍTULO V

CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CONCORDANCIAS: R.M. N° 478-2008-MTC-02 (Aprueban formato y contenido, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

Artículo 31.- Riesgos cubiertos por el CAT

El CAT, con las características mencionadas en el numeral 30.4 del artículo 30 de la Ley General del Transporte Terrestre, Ley N° 27181, modificada por la Ley N° 28839, cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor coberturado, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Artículo 32.- Coberturas del CAT

32.1 El CAT cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor:

- * Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
- * Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT
- * Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT
- * Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT
- * Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT

32.2. De acuerdo a lo establecido por la Ley, el contenido, extensión y forma para determinar las coberturas antes señaladas se rigen por lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento SOAT.

Artículo 33.- Pago de los beneficios

33.1 Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás condiciones previstos para el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, rigiéndose en consecuencia por lo establecido en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento SOAT.

33.2 Las indemnizaciones o beneficios del CAT se pagarán exclusivamente mediante una Orden de Pago de Indemnizaciones emitida por la AFOCAT y a cargo de la entidad fiduciaria. El formato de la Orden de Pago de Indemnizaciones será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
(*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 33.- Pago de los beneficios

33.1 Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstos en el Contrato de Fideicomiso, los cuales son concordantes con el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, señaladas en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento SOAT.

33.2 Las indemnizaciones o beneficios del CAT se pagarán a través de las AFOCAT exclusivamente mediante una Orden de Pago de Indemnizaciones. El Fiduciario efectuará los pagos correspondientes a través de la AFOCAT, bajo la modalidad de desembolso o reembolso, cuya aplicación será determinada en el Contrato de Fideicomiso. El formato de la Orden de Pago de Indemnizaciones será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

33.3 El pago de beneficios que no correspondan a los alcances y coberturas del CAT, no podrán efectuarse con cargo a los recursos del Fondo, bajo responsabilidad del Gerente General o Administrador o Presidente, según sea el caso. Dichos pagos podrán efectuarse con cargo a los gastos administrativos si así lo acuerda la AFOCAT.”

Artículo 34.- Beneficiarios de la indemnización por muerte

34.1 En caso de muerte, serán beneficiarios del CAT, las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:

1. El cónyuge sobreviviente.
2. Los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
3. Los hijos mayores de dieciocho (18) años.
4. Los padres.
5. Los hermanos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
6. A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá al Fondo de Compensación de Seguros, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT.

34.2 Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado o que para su cobro se cuente con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público.

Artículo 35.- Causales de exclusión del CAT

Quedan excluidos de la cobertura del CAT, la muerte y lesiones corporales ocurridas en los siguientes casos:

- 35.1 Los causados en carreras de automóviles y otras competencias en vehículos motorizados.
- 35.2 Los ocurridos fuera del territorio nacional.
- 35.3 Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público.

35.4 Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo.

35.5 El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor coberturado.

Artículo 36.- Derecho de repetición

La AFOCAT que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado:

36.1. De quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al miembro titular del CAT, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el titular del CAT hubiere permitido la conducción del vehículo a:

a) Menores de edad.

b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo coberturado.

c) Personas en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

36.2. Sin perjuicio de lo anterior, la AFOCAT que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del titular del CAT cuando éste:

a) Hubiere incumplido con pagar su aporte al Fondo de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el CAT.

b) Hubiere circulado, contraviniendo las disposiciones vigentes, en jurisdicción distinta a la de operación de la AFOCAT o dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de afiliar el vehículo a ésta, de acuerdo a lo que aparece consignado en el CAT.

c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del CAT por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

36.3 En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del CAT las excepciones derivadas de los vicios o defectos de su emisión, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del miembro titular del CAT.

Artículo 37.- Formatos del CAT y calcomanía

37.1 Las coberturas, características y demás condiciones del CAT deberán constar en un formato, cuyo contenido será aprobado por el MTC. En dicho formato, constará además la siguiente información:

1. Denominación de la AFOCAT y número de inscripción en el Registro;

2. Datos de identificación del vehículo coberturado;

3. Datos de identificación del miembro o asociado de la AFOCAT;

4. Plazo, inicio y término de la cobertura, el monto del aporte y la firma del Gerente General o un apoderado de la AFOCAT que emite el CAT.

37.2 El CAT, emitido por una AFOCAT inscrita en el Registro y con los requisitos y contenido que se mencionan en el párrafo precedente, será considerado como prueba suficiente de la afiliación del vehículo a la AFOCAT y de la existencia de la cobertura contra accidentes de tránsito.

37.3 Asimismo, el MTC aprobará el formato, características y especificaciones técnicas de la calcomanía que deben exhibir los vehículos coberturados en lugar visible del parabrisas.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 478-2008-MTC-02 (Aprueban formato y contenido, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M. N° 261-2010-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

Artículo 38.- Vigencia del CAT

El CAT tiene vigencia anual y registrá por todo el plazo señalado en el formato respectivo de manera irrestricta. El incumplimiento en el pago de las aportaciones no afecta la vigencia del CAT, dando lugar únicamente al derecho de repetición a favor de la AFOCAT que pagó las indemnizaciones, conforme al literal a) del numeral 36.2 del artículo 36 del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 478-2008-MTC-02 (Aprueban formato y contenido, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M. N° 261-2010-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

Artículo 39.- Endose automático del CAT

39.1 La transferencia de la propiedad del vehículo coberturado que haya tenido lugar dentro de la vigencia del CAT, producirá su endose automático, sin alteración de la cobertura hasta el término de su vigencia. En todo caso, el transferente miembro de la AFOCAT deberá comunicárselo dentro del plazo de cinco (5) días de ocurrido el hecho.

39.2 Cuando el vehículo coberturado sea transferido a una persona que no es miembro de la AFOCAT que emitió el CAT, el adquirente asumirá la condición de miembro de la AFOCAT en sustitución del transferente respecto al citado vehículo. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 39.- Endose automático del CAT

La transferencia de la propiedad del vehículo coberturado que haya tenido lugar dentro de la vigencia del CAT, producirá su endose automático, sin alteración de la cobertura hasta el término de su vigencia, siempre que el adquirente sea miembro de la AFOCAT y cuente con la debida autorización o concesión de la autoridad competente, de ser el caso. El transferente deberá comunicarlo a la AFOCAT dentro del plazo de cinco (5) días de ocurrido el hecho.”

Artículo 40.- Prohibición de otorgar autorizaciones, concesiones y habilitaciones vehiculares

Las autoridades competentes, bajo responsabilidad, están prohibidas de otorgar autorizaciones, concesiones o habilitaciones vehiculares para prestar los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, sin que el solicitante exhiba el CAT o el SOAT correspondiente a cada vehículo de la flota ofertada. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 40.- Prohibición de otorgar autorizaciones, concesiones y habilitaciones vehiculares

Las autoridades competentes, bajo responsabilidad, están prohibidas de otorgar autorizaciones, concesiones o habilitaciones vehiculares para prestar los servicios de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo los mototaxis, sin que el solicitante exhiba el CAT emitido por una AFOCAT debidamente inscrita en el Registro o el SOAT correspondiente a cada vehículo de la flota ofertada.”

Artículo 41.- Convenios para ampliar validez del CAT en territorios continuos

Las AFOCAT inscritas en el Registro podrán celebrar convenios para ampliar la validez del CAT en territorios continuos. Dichos convenios deberán ser aprobados por las autoridades competentes que correspondan según lo establecido por las numerales 3. y 4. del artículo 4 del presente Reglamento. Para la validez y oponibilidad de dichos convenios es requisito indispensable su inscripción en el Registro. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 41.- Convenios para ampliar validez del CAT en territorios continuos

Las AFOCAT inscritas en el Registro podrán celebrar convenios para ampliar la validez del ámbito de aplicación del CAT en territorios continuos. Dichos convenios deberán ser aprobados por las autoridades competentes que correspondan según lo establecido por las numerales 3. y 4. del artículo 4 del presente Reglamento. Para la validez y oponibilidad de dichos convenios es requisito indispensable su inscripción en el Registro.

Las AFOCAT que hayan celebrado convenios solo se encuentran autorizadas para emitir CAT dentro de su respectiva circunscripción de funcionamiento.”

Artículo 42.- Reclamos sobre pago de beneficios e indemnizaciones del CAT

42.1 Las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos coberturados con el CAT y/o sus beneficiarios, así como los establecimientos de salud que han atendido a los accidentados, podrán recurrir a la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC o al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de acuerdo a sus respectivos ámbito de competencia, para presentar una queja por el incumplimiento de las AFOCAT de pagar los beneficios e indemnizaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento. (*)

[\(*\) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 42.- Denuncias y reclamos sobre las obligaciones derivadas del CAT.

42.1 Las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos coberturados con el CAT y/o sus beneficiarios, así como los establecimientos de salud que han atendido a los accidentados, podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, para presentar reclamos respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del CAT y someter a su ámbito administrativo las controversias surgidas, según lo dispuesto en la norma de la materia, o a la SBS, para presentar denuncias por la comisión de presuntas infracciones a las normas vigentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 26702, concordante con la Resolución SBS N° 200-2003 y sus modificatorias.”

42.2 Asimismo, las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos coberturados con el CAT y/o sus beneficiarios podrán reclamar ante la autoridad de salud, por el incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.

TÍTULO VII

CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 43.- Información que maneja la Central de Riesgos

43.1 La central de riesgos acopia, procesa y difunde la siguiente información, respecto a los vehículos asegurados con el SOAT o coberturados con el CAT:

1. Frecuencia de accidentes de tránsito.
2. Severidad de los accidentes de tránsito.
3. Sanciones por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito o al Reglamento Nacional de Administración de Transportes que se hayan cometido con el vehículo coberturado.

43.2 La Dirección General de Circulación Terrestre aprobará, mediante Resolución Directoral, la fórmula para determinar el índice de siniestralidad de cada vehículo asegurado o coberturado en base a la información indicada en el párrafo precedente, así como las infracciones vinculadas de modo directo a la siniestralidad.

43.3 El índice de siniestralidad, así como la información antes mencionada, estará a disposición del público que así lo requiera. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 43.- Información que maneja la Central de Riesgos

43.1 La central de riesgos acopia, procesa y difunde información respecto de los vehículos asegurados con el SOAT o cubiertos con el CAT, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1051. La SBS aprobará las normas específicas al respecto.

43.2 La SBS establecerá las disposiciones en cuanto a la información que se proporcionará al público, respecto de los indicadores del SOAT y CAT, incluyendo el índice de siniestralidad.”

43.3 El MTC proporcionará la información respecto de las sanciones por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito o al Reglamento Nacional de Administración de Transportes que se hayan cometido con el vehículo coberturado, de acuerdo a las normas que apruebe para dicho efecto.”

Artículo 44.- Fuentes de acopio de información

La Central de Riesgos se alimenta de la información que le proporciona, en forma sistemática, integrada y oportuna, las Municipalidades Provinciales, la Policía Nacional del Perú, las compañías de seguro que comercializan el SOAT, las AFOCAT y los establecimientos de salud públicos y privados que presten atención médica a las víctimas de accidentes de tránsito. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 44.- Fuentes de acopio de información

44.1 La Central de Riesgos que administra la SBS se alimenta de la información que le proporciona, en forma sistemática, integrada y oportuna, las compañías de seguro que comercializan el SOAT y las AFOCAT.”

44.2 Para efecto de lo señalado en el numeral 43.3, el MTC recibirá información que le proporciona, en forma sistemática, integrada y oportuna, las Municipalidades Provinciales y la Policía Nacional del Perú.”

Artículo 45.- Obligación de suministrar la información relevante.

A efectos que la Central de Riesgos se encuentre permanentemente actualizada, las entidades y empresas obligadas al suministro de información de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, deberán remitir trimestralmente a la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC la siguiente información:

45.1 Accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos coberturados por la AFOCAT o asegurados por el SOAT.

45.2 El monto de las indemnizaciones pagadas por accidente en el que haya participado un vehículo coberturado o asegurado, correspondiente al período que se informa.

45.3 El monto del aporte o prima que se ha pagado por el vehículo siniestrado.

45.4 Las sanciones impuestas por la Municipalidades Provinciales por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito o al Reglamento Nacional de Administración de Transportes. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 45.- Obligación de suministrar la información relevante

Las entidades y empresas obligadas al suministro de información, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, deberán atender los requerimientos de información que realicen la SBS y el MTC, de acuerdo a las normas que aprueben para el efecto.”

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Medidas preventivas aplicables al CAT

El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el CAT o SOAT, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de rodaje hasta que se compruebe que cuenta con un CAT o el SOAT vigente.

Artículo 47.- Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones al presente Reglamento, por las que corresponde aplicar las correspondientes sanciones, las conductas señaladas a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
A.1	Incorporar como miembros de la AFOCAT u otorgar el CAT a personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para ser miembro de una AFOCAT conforme al artículo 8° del presente Reglamento.	Multa de 2 UIT
A.2	Realizar actividades distintas a la consecución de la finalidad prevista en el Estatuto y en el presente Reglamento.	Multa de 1 UIT
A.3	No mantener actualizado el registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura.	Multa de 1UIT
A.4	No emitir las Órdenes de Pago de Indemnizaciones a favor de las víctimas de accidentes de tránsito, en la oportunidad, forma, montos y condiciones previstas en el presente Reglamento o emitir las sin que exista la disponibilidad de pago en la cuenta administrada por la entidad fiduciaria.	Multa de 2 UIT
A.5	No mantener los límites del Fondo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento con una des-proporción de hasta el 20% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos.	Multa de 2 UIT
A.6	No mantener los límites del Fondo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento con una desproporción mayor al 20% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos Registro.	Cancelación de la Afocat en el Registro
A.7	No contratar a personal calificado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, para cubrir los cargos del Consejo de Administración y Gerencia General.	Multa de 1 UIT
A.8	No presentar en su oportunidad la información de siniestralidad, financiera y/o estadística, señalada en el presente Reglamento.	Multa de 1 UIT
A.9	Excederse en gastos de administración del porcentaje máximo establecido en el presente Reglamento.	Multa de 2 UIT
A.10	No emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por la autoridad competente.	Multa de 2 UIT
A.11	No mantener las condiciones de permanencia en el Registro y/o no comunicar dentro del plazo establecido, las modificaciones de la información contenida en él.	Multa de 1 UIT
A.12	No cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente.	Multa de 1 UIT
A.13	No mantener permanentemente actualizada la página web a que se refiere el numeral 30.8 de la Ley con la información establecida en el presente Reglamento	Multa de 1 UIT (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 47.- Infracciones y sanciones

47.1. Constituyen infracciones al presente Reglamento, por las que corresponde aplicar las correspondientes sanciones a los directivos, representantes o funcionarios responsables de la AFOCAT, y/o a la AFOCAT que incurra en las siguientes conductas señaladas a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACION	SANCIÓN
A.1	Incorporar como miembros de la AFOCAT u otorgar el CAT a personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para ser miembro de una AFOCAT conforme al artículo 8° del presente Reglamento.	GRAVE	Multa de 2 UIT
A.2	Realizar actividades distintas a la consecución de la finalidad prevista en el Estatuto y en el presente Reglamento.	LEVE	Multa de 1 UIT
A.3	No mantener actualizado el registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura.	GRAVE	Multa de 2UIT
A.4	No emitir las Órdenes de Pago a favor de la(s) víctima(s) de accidentes de tránsito y/o de los establecimientos de salud que atendieron a la(s) victimas(s), en la oportunidad, forma, montos y condiciones previstas en el presente Reglamento o emitir las sin que exista la disponibilidad de pago en la cuenta administrada por la entidad fiduciaria.	GRAVE	Multa de 3 UIT
A.5	Mantener los límites del Fondo con una desproporción de hasta el 10% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.	GRAVE	Multa de 2 UIT
A.6	Mantener los límites del Fondo con una desproporción mayor al 10% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.	MUY GRAVE	Cancelación de la Afocat en el Registro
A.7	No contratar a personal calificado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, para cubrir los cargos del Consejo de Administración y Gerencia General o para el responsable de la elaboración de las Notas Técnicas y cálculo de Fondo de Solvencia.	LEVE	Multa de 1 UIT
A.8	No presentar en su oportunidad la información de siniestralidad, financiera y/o estadística, señalada en el presente Reglamento. La presentación de información con errores se considera como no recibida.	GRAVE	Multa de 2UIT
A.9	Excederse en gastos de administración del porcentaje máximo establecido en el presente Reglamento.	GRAVE	Multa de 2 UIT
A.10	No emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por la autoridad competente.	GRAVE	Multa de 2 UIT
A.11	No mantener las condiciones de permanencia en el Registro y/o no comunicar dentro del plazo establecido, las modificaciones de la información contenida en él.	LEVE	Multa de 1 UIT
A.12	No cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente.	LEVE	Multa de 1 UIT
A.13	No mantener permanentemente actualizada la página web a que se refiere el numeral 30.8 de la Ley con la información establecida en el presente Reglamento.	LEVE	Multa de 1 UIT (*)
A.14	No inscribir en Registros Públicos los mandatos del Consejo de Administración o Gerencia General.	MUY GRAVE	Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro
A.15	No presentar Estados Financieros de la AFOCAT con la periodicidad y formato requerido. La presentación de información con errores será considerada como no recibida.	GRAVE	Multa 2 UIT (*)
A.16	No mantener un local de atención de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento	GRAVE	Multa 2 UIT

A.17	Falta de actualización de la Nota Técnica.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.18	Existencia de préstamos desde el Fondo a la AFOCAT.	GRAVE	Multa 3 UIT
A.19	No contar con una computadora personal y/o no contar con el soporte tecnológico necesario para el desarrollo de operaciones.	LEVE	Multa 1 UIT
A.20	Subestimar el cálculo del Fondo de Solvencia, o no remitir la información requerida para su evaluación de manera oportuna.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.21	No cumplir con otras normas establecidas en la regulación específica que sobre las AFOCAT emita la SBS.	LEVE	Multa 1 UIT
A.22	No cumplir con lo establecido en el Estatuto y Normatividad Interna de la AFOCAT.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.23	No proporcionar, dentro de los plazos y/ o condiciones establecidas en cada caso, la información y/o documentación requerida por la SBS por escrito, correo electrónico o cualquier medio que evidencie el requerimiento, especialmente: a) Información requerida para la preparación y/o durante el desarrollo de una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control; b) Información complementaria requerida con posterioridad a una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control y que se encuentre vinculada a cualquiera de ellos; c) En el desarrollo de la actividad de supervisión y control.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.24	No brindar a la SBS las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de inspección o de cualquier otro procedimiento de control, u obstruir tales acciones.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.25	No subsanar y/o implementar las recomendaciones formuladas por la SBS en el informe de visita de inspección.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.26	Efectuar pago de beneficios con cargo al Fondo por siniestros que no se encuentren en el alcance y cobertura del CAT.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.27	Operar sin contar con convenio para ampliar ámbito de aplicación en territorio continuo, aprobado por Concejo Regional o Municipalidad, según corresponda.	GRAVE	Multa 2 UIT
A.28	No remitir a la SBS el convenio que amplía ámbito de aplicación en territorio continuo aprobado por el Concejo Regional o Municipal, según corresponda.	LEVE	Multa 1 UIT

47.2 La comisión de una misma infracción dentro de un período de doce (12) meses conllevará a la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción establecida en el numeral 47.1 del presente artículo. Si se cometiera por tercera vez la misma infracción en un período de veinticuatro (24) meses desde la comisión de la primera infracción determinará la cancelación en el Registro de AFOCAT.

[\(*\) De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, se suspende la aplicación de las sanciones a que hace referencia los literales A.8 y A.15 del presente artículo hasta el 31 de diciembre del 2008.](#)

Artículo 48.- Detección de infracciones

Las infracciones tipificadas en el cuadro contenido en el artículo anterior serán detectadas por la autoridad competente o los inspectores designados por ésta. En este último caso, deberá levantarse el acta de verificación correspondiente. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 48.- Detección de infracciones

Las infracciones tipificadas en el cuadro contenido en el artículo anterior serán detectadas por la SBS.”

Artículo 49.- Documentos o actos que dan mérito a iniciar el procedimiento sancionador

Dan mérito al inicio del procedimiento sancionador:

49.1 Las actas de verificación levantadas por los inspectores designados por la autoridad competente.

49.2 Los informes emitidos por los funcionarios encargados del Registro.

49.3 La información remitida por la entidad fiduciaria.

49.4 Las quejas o denuncias formuladas por las víctimas de accidentes de tránsito ocasionado por los vehículos coberturados con el CAT, así como por sus beneficiarios.

49.5 Las quejas o denuncias formuladas por los establecimientos de salud que han atendido a las víctimas de un accidente de tránsito ocasionado por los vehículos coberturados con el CAT. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 49.- Documentos o actos que dan mérito a iniciar el procedimiento sancionador

Dan mérito al inicio del procedimiento sancionador:

49.1 De oficio, cuando concurren hechos o circunstancias que constituyan indicios de haber incurrido en alguna de las conductas infractoras señaladas en el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento.

49.2 Los informes emitidos por los funcionarios encargados del Registro y de los responsables de las labores de control y supervisión.

49.3 La información remitida por la entidad fiduciaria.

49.4 Las quejas o denuncias formuladas por las víctimas de accidentes de tránsito ocasionado por los vehículos coberturados con el CAT, y/o por sus beneficiarios.

49.5 Las quejas o denuncias formuladas por los establecimientos de salud que han atendido a las víctimas de un accidente de tránsito ocasionados por los vehículos coberturados con el CAT.”

Artículo 50.- Tramitación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. (*)

[\(*\) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Artículo 50.- Tramitación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Sanciones emitido por la SBS.”

“TITULO IX

LIQUIDACIÓN DEL FONDO

Artículo 51.- Efectos de la Resolución de Cancelación

Una vez emitida la Resolución de Cancelación de la inscripción en el Registro de AFOCAT, la AFOCAT queda impedida de emitir o renovar CAT. Los CAT emitidos con anterioridad a la Resolución de Cancelación se mantendrán vigentes hasta la finalización de su vigencia.”

Artículo 52.- Liquidación del Fondo

La Resolución de Cancelación determina el inicio de la liquidación del Fondo, que comprende el plazo de prescripción liberatorio dispuesto en el Reglamento SOAT.

Para tal efecto la SBS designará, conforme al marco regulatorio que rige a las personas naturales y jurídicas sujetas a su supervisión, a un liquidador que emitirá las Órdenes de Pago por cuenta de la Asociación, durante el proceso de liquidación iniciado y, reportará dicha información a la SBS. Es obligación y responsabilidad de la Asociación la entrega completa y oportuna de todo el acervo documentario necesario para llevar a cabo apropiadamente el referido proceso liquidatorio. La negativa a la entrega de información necesaria, o la entrega parcial de la misma, de manera que no pueda liquidarse adecuadamente el Fondo, implicará el inicio de las acciones civiles y penales contra los representantes de la Asociación.

Los gastos que represente el liquidador serán asumidos por la Asociación correspondiente con los recursos asignados para gastos administrativos de la Asociación. En caso estos recursos resulten insuficientes, los gastos de liquidación se efectuarán con cargo a los recursos en exceso de los aportes de riesgo y, en caso estos no sean suficientes por los aportes en riesgo, debidamente sustentados ante el fiduciario y, autorizados previamente por la SBS.

Una vez vencido el plazo de prescripción liberatoria, los aportes de riesgo residuales después del pago de indemnizaciones, beneficios, gastos del fiduciario y del liquidador, serán entregados al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, hasta por el monto máximo que represente el Resultado Técnico que se define en el párrafo siguiente. Los saldos residuales que excedan dicho Resultado Técnico serán devueltos a la Asociación.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, se entiende por Resultado Técnico del Fondo, a la diferencia entre el Fondo de Solvencia estimado en la fecha de la Resolución de Cancelación, y los pagos que se efectúen por indemnizaciones, beneficios, gastos del fiduciario y del liquidador hasta el vencimiento del plazo de prescripción liberatoria. (*)

[\(*\) Título IX, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao se considerarán como una sola provincia, pudiendo las AFOCAT operar dentro del territorio continuo formado por ambas jurisdicciones sin la aprobación de convenio previo. (*)

[\(*\) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Primera.- Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao se considerarán como una sola región, pudiendo las AFOCAT operar dentro del territorio continuo formado por ambas jurisdicciones sin la aprobación de convenio previo.”

Segunda.- Fondo Mínimo AFOCAT

Para efectos de determinar el Fondo Mínimo de las AFOCAT que operen en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, se considerará que dicha AFOCAT opera en diez (10) provincias. (*)

[\(*\) Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007.](#)

Tercera.- Aporte al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Las AFOCAT aportarán al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, en base a convenios de aportación con el mismo contenido a que se refiere el artículo 16 de dicho Reglamento. El MTC deberá adecuar el citado Reglamento a la presente disposición en el plazo de sesenta (60) días.

Cuarta.- Regulación Supletoria del CAT

En todo lo no previsto en el Título V Certificado contra Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento SOAT.

Quinta.- Cuadro para determinación del Fondo Mínimo

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros podrá actualizarse, dentro del plazo de tres (3) meses, el cuadro para la determinación del Fondo Mínimo a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento. (*)

[\(*\) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Quinta.- Actualización del Fondo Mínimo

El importe del Fondo Mínimo actualizado al 31 de marzo del 2008 es de S/. 461,109.00 (Cuatrocientos sesenta y un mil ciento nueve y 00/100 Nuevos Soles), monto que debe ser considerado para las nuevas solicitudes de autorización de inscripción al Registro hasta que la SBS disponga su actualización conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley General.”

“Sexta.- Administración de recursos

La totalidad de los aportes de riesgo serán destinados por la AFOCAT a la cuenta que administre el fiduciario, salvo los casos establecidos en el artículo 27.6 por los importes que allí se indican.” (*)

[\(*\) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

“Sétima.- Publicación de información en la página web de las AFOCAT

La SBS dispondrá mediante normas de carácter general, la forma de presentación en la página web de las AFOCAT, de la información señalada en el numeral 30.8 del artículo 30 de la Ley.” (*)

[\(*\) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

“Octava.- Facultad de la SBS de requerir información

Para efecto de supervisar los CAT, la SBS podrá requerir información de los establecimientos de salud públicos y privados que presten atención médica a las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo a las normas que apruebe la SBS para tal efecto”. (*)

[\(*\) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

“Novena.- Infracciones y Sanciones

La SBS ejerce su potestad sancionadora conforme a los alcances determinados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051 y en el artículo 361 de la Ley General, a fin de garantizar que las AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones legalmente establecidas.” (*)

[\(*\) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

“Décima.- Reglamentación SBS

La SBS reglamentará las disposiciones vinculadas al adecuado gobierno corporativo, gestión de riesgos, auditoría, conducta de mercado, transparencia, normas prudenciales y reporte de información a los que deberán acogerse las AFOCAT, oportunamente.” (*)

[\(*\) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Implementación de la Central de Riesgos

En tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implemente la Central de Riesgos, los Certificados de Siniestralidad serán emitidos por las propias compañías de seguros y AFOCAT, según corresponda. (*)

[\(*\) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Primera.- Implementación de la Central de Riesgos

En tanto la SBS implemente la Central de Riesgos, los Certificados de Siniestralidad serán emitidos por las propias compañías de seguros y AFOCAT, según corresponda.”

Segunda.- Plazo de adecuación

Las AFOCAT que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28839, se encontraban debidamente constituidas como asociación y en funcionamiento, tienen un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuarse a sus disposiciones. (*)

[\(*\) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2007-MTC, publicado el 21 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

"Segunda.- Plazos de adecuación

Las AFOCAT que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren debidamente constituidas como asociación y operando como tales, podrán acceder al Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el artículo 28 del Reglamento hasta el 30 de junio de 2007, debiendo llegar al 60% de dicho importe a más tardar el 31 de marzo del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2008, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de su inscripción en el Registro en caso de incumplimiento, transfiriéndose la administración del Fondo, previo concurso cerrado, a otra AFOCAT. La obligación de completar el Fondo Mínimo es sin perjuicio de la obligación de mantener el Fondo en un nivel no inferior al Fondo de Solvencia.

Asimismo, dichas AFOCAT tienen un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su entrada en vigencia, para adecuarse a las demás disposiciones del presente Reglamento.” (*)

[\(*\) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2007-MTC, publicado el 25 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:](#)

“Segunda.- Plazos de adecuación

Las AFOCAT que, al 30 de junio del 2007, se encuentren debidamente constituidas como asociación y hayan presentado sus solicitudes de inscripción al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, podrán acceder a dicho Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el artículo 28 del Reglamento hasta el 31 de julio del 2007, debiendo llegar al 60% de dicho importe a más tardar el 31 de marzo del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2008, bajo

apercibimiento de declararse la caducidad de su inscripción en el Registro en caso de incumplimiento, transfiriéndose la administración del Fondo, previo concurso cerrado, a otra AFOCAT. La obligación de completar el Fondo Mínimo es sin perjuicio de la obligación de mantener el Fondo en un nivel no inferior al Fondo de Solvencia". (*)

[\(*\) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:](#)

"Segunda.- Plazos de adecuación

Las AFOCAT que, al 30 de junio del 2007, se encuentren debidamente constituidas como asociación y hayan presentado sus solicitudes de inscripción al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito podrán acceder al Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el artículo 28 del Reglamento hasta el 28 de febrero de 2008. Las citadas AFOCAT deberán llegar al 60% de dicho importe a más tardar el 31 de marzo del 2008 y completar el importe total del Fondo Mínimo a más tardar el 30 de junio del 2008, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de su inscripción en el Registro en caso de incumplimiento, transfiriéndose la administración del Fondo, previo concurso cerrado, a otra AFOCAT. La obligación de completar el Fondo Mínimo es sin perjuicio de la obligación de mantener el Fondo en un nivel no inferior al Fondo de Solvencia".

CONCORDANCIAS: D.S. N° 039-2008-MTC, Art. 4 (Resoluciones de Caducidad de inscripción previas a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo)

Tercera.- Vigencia del Título VIII Régimen de Infracciones y Sanciones

Sin perjuicio del plazo para la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Título VIII Régimen de Infracciones y Sanciones del mismo entrará en vigencia una vez aprobada la Ley que otorga la potestad sancionadora al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de las AFOCAT, así como la facultad de tipificar las infracciones, especificar o graduar conductas y determinar las sanciones por la vía reglamentaria. (*)

[\(*\) Disposición derogada por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)

"Cuarta.- Cesión de posición contractual a favor de la SBS

Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26 del presente Reglamento, el MTC autorizará en favor de la SBS la cesión de posición contractual, en calidad de interviniente, en los contratos de fideicomiso celebrados por cada una de las respectivas AFOCAT con COFIDE en cumplimiento de las disposiciones del precitado artículo 26 del Reglamento. Para esos efectos, todas las entidades antes mencionadas deberán suscribir los documentos necesarios destinados a instrumentalizar dicha cesión de posición contractual. La SBS establecerá mediante norma de carácter general el plazo para la presentación de la addenda debidamente suscrita. Mientras culmine la formalización de dichas addendas, la SBS y el MTC en su condición de interviniente del contrato de fideicomiso original coordinarán las acciones que sean necesarias desarrollar.

Si la AFOCAT no cumple con suscribir la Addenda correspondiente dentro del plazo establecido por la SBS, se declarará su cancelación y se procederá conforme a lo previsto en el Título IX: Liquidación del Fondo del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito. (*)

[\(*\) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, publicada el 13 noviembre 2008.](#)